



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1998/6/Add.2  
22 de diciembre de 1997

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
54º período de sesiones  
Tema 18 del programa provisional

APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS  
LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA  
RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES

Informe presentado por el Relator Especial, Sr. Abdelfattah Amor,  
de conformidad con la resolución 1996/23 de la Comisión  
de Derechos Humanos

Adición

Visita a Alemania

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN . . . . .	1 - 6	3
I. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TOLERANCIA Y NO DISCRIMINACIÓN EN LAS ESFERAS DE LA RELIGIÓN O DE LAS CONVICCIONES . . . . .	7 - 22	3
A. Garantías constitucionales generales en materia de libertad de religión o convicciones . . . . .	7 - 9	3
B. Garantías constitucionales específicas de las relaciones entre Estado, religión y convicciones	10 - 16	4
C. Garantías constitucionales específicas de los cultos . . . . .	17 - 22	8

ÍNDICE (conclusión)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN Y POLÍTICA RELATIVAS A LA TOLERANCIA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LAS ESFERAS DE LA RELIGIÓN O DE LAS CONVICCIONES . . .	23 - 82	9
A. Situación en materia de religión y de convicciones . . . . .	24 - 33	10
B. Situación de las minorías religiosas . . . . .	34 - 47	11
C. Otros grupos y comunidades que actúan en la esfera de la religión y las convicciones . . .	48 - 68	14
D. Iglesia de cientología . . . . .	69 - 82	19
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES . . . . .	83 - 106	24

## INTRODUCCIÓN

1. Del 17 al 27 de septiembre de 1997, el Relator Especial sobre la intolerancia religiosa efectuó una visita a Alemania por invitación del Gobierno alemán en el marco en su mandato.
2. En el curso de su visita, el Relator Especial estuvo en Berlín (17 a 18 y 20 de septiembre), Potsdam (19 de septiembre), Lutherstadt-Wittenberg (21 de septiembre), Magdeburg (21 de septiembre), Bonn (22 a 24 y 27 de septiembre), Munich (27 de septiembre), Karlsruhe (26 de septiembre) y Francfort (27 de septiembre).
3. El Relator Especial tuvo la oportunidad de entrevistarse con representantes oficiales del Estado federal y de los Länder, no sólo responsables políticos de alto nivel sino también altos funcionarios y expertos en asuntos exteriores, justicia, interior, trabajo y asuntos sociales, educación, juventud y deportes, ciencia, investigación y cultura, economía, familia y mujeres y ancianos. Asimismo se celebraron consultas con parlamentarios, presidentes de parlamentos, entre ellos la Presidenta del Bundestag, miembros de la comisión investigadora del Bundestag (Study Commission of the German Bundestag on sects and so-called psychogroups) al igual que con el Tribunal Constitucional Federal y el Tribunal Federal de Trabajo.
4. El Relator Especial se entrevistó también con representantes de las Iglesias católica y protestante, de las minorías judía, ortodoxa y musulmana así como con representantes del grupo de Baghwan, los bahaíes, los Hare Krishna, los mormones, los Testigos de Jehová, la Iglesia de la unificación y la Iglesia de scientología. También celebró consultas con organizaciones no gubernamentales, en particular las de ayuda a las víctimas de sectas y psicogrupos así como con académicos y personalidades independientes. Visitó asimismo los lugares de culto.
5. El Relator Especial agradece a las autoridades alemanas su excelente cooperación durante la preparación y el desarrollo de esta visita. También está muy agradecido a las distintas personalidades con quienes se entrevistó tanto en el ámbito gubernamental como en el ajeno al Gobierno.
6. Durante su visita, el Relator Especial prestó especial atención al estudio de la legislación en materia de tolerancia y no discriminación en las esferas de la religión o las convicciones, su aplicación y la política vigente.

### I. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TOLERANCIA Y NO DISCRIMINACIÓN EN LAS ESFERAS DE LA RELIGIÓN O DE LAS CONVICCIONES

#### A. Garantías constitucionales generales en materia de libertad de religión o convicciones

7. El artículo 4 de la Ley Fundamental garantiza la libertad de religión y de convicciones en los siguientes términos:

"1) La libertad de creencia y de conciencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica son inviolables.

2) El libre ejercicio del culto está garantizado."

8. Esa libertad conlleva, por una parte, el derecho individual de cada uno a creer en lo que quiera y, por otra, el derecho a no tener una creencia. También implica el derecho a comportarse de acuerdo con la propia creencia. El párrafo 4 del artículo 4 de la Ley Fundamental reconoce además el derecho de objeción de conciencia al servicio militar.

9. En el artículo 4 de la Ley Fundamental no se prevén expresamente restricciones en cuanto a las manifestaciones de esos derechos y libertades, pero, naturalmente, no pueden aplicarse sin límites. Los límites dimanar de las implicaciones de la Ley Fundamental, entre otras, las relativas a la salvaguardia de los derechos fundamentales de los demás (por ejemplo, la protección de la dignidad del hombre, artículo 1 de la Ley Fundamental y del derecho a la vida y a la integridad física, párrafo 2 del artículo 2 de la Ley Fundamental), o relativas a las garantías de los bienes comunes especialmente protegidos por la Ley Fundamental. Los límites deben guardar proporción con los fines perseguidos.

B. Garantías constitucionales específicas de las relaciones entre Estado, religión y convicciones

10. La garantía constitucional de libertad religiosa se completa y ordena en el artículo 140 de la Ley Fundamental que incorpora los artículos 136, 137, 138 y 141 de la Constitución de Weimar de 11 de agosto de 1919, y reglamenta las relaciones entre el Estado, las iglesias y las comunidades religiosas <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Artículo 136

I. El ejercicio de la libertad de cultos no condiciona ni limita los derechos y obligaciones civiles y cívicos.

II. El disfrute de derechos civiles y cívicos, así como la admisión a cargos públicos son independientes de la creencia religiosa.

III. Nadie estará obligado a manifestar su creencia religiosa. Las autoridades no tendrán el derecho de preguntar sobre la pertenencia a una comunidad religiosa sino en cuanto que de ella dependan derechos y obligaciones o en cuanto lo exija una comprobación estadística dispuesta por la ley.

IV. Nadie deberá ser obligado a un acto o solemnidad eclesiástico o a participar en ejercicios religiosos o a emplear un fórmula religiosa de juramento.

---

Artículo 137

I. No existe una Iglesia del Estado.

II. Queda garantizada la libertad de asociación para sociedades religiosas. La agrupación de sociedades religiosas dentro del territorio del Reich no estará sometida a restricción alguna.

III. Toda sociedad religiosa reglamentará y administrará sus asuntos independientemente, dentro de los límites de la ley vigente para todos. Confiere sus cargos sin intervención del Estado ni de la comunidad civil.

IV. Las sociedades religiosas adquieren la capacidad jurídica con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

V. Las sociedades religiosas que antes hubieren sido corporaciones de derecho público siguen siéndolo. A las demás sociedades religiosas se les concederán, si lo solicitaren, los mismos derechos, siempre que por su estatuto y el número de miembros ofrezcan garantía de duración. Si varias de tales sociedades religiosas de derecho público se reunieren en una agrupación, ésta será asimismo una corporación de derecho público.

VI. Las sociedades religiosas que sean corporaciones de derecho público, están facultadas para percibir impuestos con arreglo a las disposiciones legales de los Länder, a base de las listas tributarias civiles.

VII. A las sociedades religiosas serán equiparadas las asociaciones que se consagren en común a las atenciones a una ideología.

VIII. Cuando para el cumplimiento de estas disposiciones se necesitare otra reglamentación ésta corresponderá a la legislación de los Länder.

Artículo 138

I. Las prestaciones del Estado a sociedades religiosas, fundadas en ley, tratado o título jurídico especial, serán redimidas por la legislación de los Länder. Los principios para ello serán establecidos por el Reich.

II. Estarán garantizados la propiedad y los demás derechos de las sociedades y asociaciones religiosas respecto a centros, fundaciones y demás bienes destinados al culto, a la enseñanza y a la beneficencia.

Artículo 139

El domingo y los días festivos reconocidos por el Estado quedarán protegidos por la ley como días de descanso y de edificación espiritual.

Los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la Ley Fundamental garantizan la enseñanza religiosa en las escuelas públicas.

11. Según consta en las disposiciones constitucionales, a partir de la Constitución de Weimar se estableció una separación entre las religiones y el Estado. Sin embargo, esas disposiciones no establecen el principio de una separación absoluta que excluya toda posibilidad de cooperación entre la religión y el Estado. Se ha mantenido un grado de cooperación importante que se manifiesta de varias maneras: concesión de la condición de persona jurídica de derecho público, protección de los bienes eclesiásticos destinados a fines religiosos, garantía del derecho de las entidades religiosas reconocidas como colectividades de derecho público a percibir impuestos, práctica del culto en el ejército, los hospitales, los establecimientos penitenciarios y demás establecimientos públicos y enseñanza religiosa en las escuelas públicas. Los derechos y ventajas que supone esta cooperación para los cultos que tienen la condición de persona jurídica de derecho público, entre ellos las Iglesias católica y protestante, a veces son entendidos, sobre todo por las autoridades de los Länder de la antigua RDA y por grupos minoritarios de las esferas de la religión y las convicciones, como privilegios que el Estado concede a las grandes iglesias, calificadas a veces "iglesias de funcionarios" (por ejemplo, la percepción por los servicios públicos del impuesto para las grandes iglesias). Sin embargo, como se indica más adelante en la parte C, esas ventajas no están vinculadas al carácter religioso del culto, sino al reconocimiento de su utilidad pública. Otros cultos reconocidos de utilidad pública, entre ellos el de la comunidad judía, gozan también de esos derechos. Además, en el caso concreto de las Iglesias protestante y católica, al no haber recibido estas últimas el pago de las indemnizaciones previstas por las confiscaciones de patrimonio de que fueron objeto en el pasado, más bien se tiende a considerar como tales las ventajas concedidas.

12. A pesar de lo indicado anteriormente, el principio de neutralidad del Estado sigue siendo especialmente importante en Alemania. En efecto, el Estado no debe identificarse con ninguna creencia religiosa o filosófica, ni albergar simpatías -o reservas- particulares al respecto. Además, no le corresponde juzgar la validez o la verdad de una religión o convicción. Ese principio de neutralidad exige asimismo una actitud fundamental de tolerancia y el trato igual de todos los grupos religiosos y filosóficos dentro del marco y los límites de la utilidad pública. El principio de neutralidad del Estado asociado al principio de separación positiva de Estado e Iglesia, y en ciertos ámbitos en cooperación con él, se enfrenta a veces a dificultades de interpretación en ciertos Länder, como lo demuestra la

---

#### Artículo 141

Siempre que en el ejército, en los hospitales, en los establecimientos penales o en otros centros públicos cualesquiera exista la necesidad de culto y cura de almas, las sociedades religiosas serán admitidas para proceder a actos religiosos debiendo abstenerse de toda coerción.

cuestión de la religión en las escuelas públicas, ya se trate del caso del crucifijo o del problema de la enseñanza religiosa.

13. En relación con el caso del crucifijo en Baviera, el Tribunal Constitucional Federal, en su decisión llamada "sobre los crucifijos" (decisión de 16 de mayo de 1995), había declarado incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley Fundamental y, en consecuencia, había anulado una disposición del reglamento interno de las escuelas primarias de Baviera invocando sobre todo el deber de neutralidad del Estado. De conformidad con esta decisión, la instalación de una cruz o de un crucifijo en la pared de un aula de una escuela pública que no sea confesional constituye una infracción de las disposiciones de este artículo de la Constitución. No obstante, las autoridades del estado de Baviera, aun expresando su desacuerdo, promulgaron una ley sobre la enseñanza y la educación que se considera una solución de transacción. En virtud del artículo 7 de esta ley, habida cuenta de las características históricas y culturales de Baviera, puede haber en las escuelas públicas una cruz que represente los objetivos de la Constitución en cuanto a la realización de los valores cristianos y occidentales, respetando al mismo tiempo la libertad de creencia. En caso de protesta por la presencia de la cruz, por razones serias y razonables relativas a la fe y las convicciones, se debe tratar de solucionarlas mediante un acuerdo. Si no se llega a un acuerdo, el director del establecimiento escolar debe tratar de resolver cada uno de los casos con miras a garantizar el respeto a la libertad de creencias de las partes y de manera que se tomen en consideración las convicciones de todas las personas de manera equilibrada y que también se pueda tener presente, en la medida de lo posible, la voluntad de la mayoría. Esta ley ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional de Baviera y sometida al Tribunal Constitucional Federal. Las autoridades de Baviera han indicado que, desde que el Tribunal Federal tomara la decisión, se iniciaron nueve procedimientos de protesta en las escuelas primarias, de los cuales cuatro terminaron con la retirada del crucifijo, otros cuatro con un acuerdo, y un procedimiento sigue en curso. En las escuelas secundarias, de cuatro procedimientos, dos terminaron con la retirada del crucifijo y los otros dos con un acuerdo. Hay que señalar que las autoridades de los Länder de la antigua República Democrática Alemana, que están caracterizados por la escasa preocupación religiosa de su población, consideran que la presencia de un crucifijo en las escuelas públicas es contraria a la neutralidad del Estado.

14. La enseñanza religiosa está garantizada en las escuelas públicas de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la Ley Fundamental. El Estado asegura su financiación proporcionando los profesores mientras que el contenido de la enseñanza depende de las iglesias. El curso de instrucción religiosa que, de acuerdo con la norma fijada en el artículo 7 de la Ley Fundamental, es una asignatura ordinaria en casi todas las escuelas públicas, no se puede relegar al simple rango de asignatura secundaria o facultativa. Sin embargo, en los Länder de la antigua RDA, esta disposición constitucional crea a veces un problema debido a la escasa importancia de la cuestión religiosa. En este sentido, las autoridades están debatiendo la condición de esa enseñanza en los establecimientos públicos, que según algunos debería ser facultativa. En consecuencia, algunos quieren que se

haga una excepción a la Constitución, para garantizar una mayor neutralidad del Estado. En el Länd de Brandeburgo, un grupo de padres de alumnos ha iniciado un procedimiento judicial contra las autoridades a fin de que la instrucción religiosa forme parte integrante del programa escolar conforme al artículo 7 de la Constitución.

15. La interpretación de las garantías constitucionales relativas al Estado en el ámbito de la religión y las convicciones sigue suscitando la atención y siendo objeto de debate.

16. Como se ha indicado, el principio de neutralidad no equivale a la indiferencia del Estado. Esto se advierte en los límites de la libertad de religión y de convicciones que se describen en la parte A. Según el derecho constitucional vigente, el simple hecho de que una comunidad pretenda profesar una religión y se considere una comunidad religiosa no justifica en sí mismo, ipso facto, el derecho a reclamar la libertad enunciada en los párrafos 1 y 2 del artículo 4 de la Ley Fundamental. Según las autoridades alemanas, es preciso, por el contrario, que se trate efectivamente de una religión o de una comunidad religiosa caracterizada por su contenido espiritual y su manifestación externa. Corresponde a las autoridades públicas, o sea, a fin de cuentas, a los tribunales, comprobar, en caso de litigio, el fundamento de las diversas posiciones. La intervención del Estado siempre es posible, sobre todo tratándose de las diligencias penales, cuando existe una sospecha de conductas delictivas encubiertas de manera real o ficticia por cuestiones de religión o de creencias, que no tienen por qué ser en sí mismas objeto de una apreciación en cuanto al fondo.

#### C. Garantías constitucionales específicas de los cultos

17. En cuanto a la condición jurídica de los cultos, de conformidad con el artículo 140 de la Ley Fundamental (artículo 137, párrafo 2 de la Constitución de Weimar), cada culto recibe, según los procedimientos en vigor, la condición de persona jurídica de derecho público si presenta, por su constitución y el número de sus miembros, una garantía de duración. Los demás cultos adquieren una capacidad jurídica de derecho privado.

18. La condición de persona jurídica de derecho público genera ciertos derechos, en particular el de percibir, mediante los servicios del Estado, impuestos eclesiásticos, el de beneficiarse de ventajas y exenciones fiscales (principalmente, exenciones del impuesto sobre sociedades, las contribuciones territoriales y el impuesto sobre las sucesiones) en materia de la reglamentación sobre costos y precios. Las autoridades ponen de relieve que esas ventajas y exoneraciones no se deben al carácter religioso del culto sino a su utilidad pública.

19. Es necesario, además, en toda solicitud de condición jurídica pública, tener en cuenta las condiciones señaladas en el artículo 140 de la Ley Fundamental y hacer que se respete el orden jurídico del Estado. Esta condición suplementaria es resultado de la decisión adoptada el 26 de junio de 1997 por el Tribunal Administrativo Federal en el caso llamado de los Testigos de Jehová. El Tribunal decidió que los Testigos de Jehová no podían

ser reconocidos como persona jurídica de derecho público. De acuerdo con esta decisión, la condición jurídica pública representa para las entidades religiosas una oferta de cooperación del Estado que otorga así privilegios que normalmente le están reservados de manera exclusiva. Esta cooperación tiene como fin promover la entidad religiosa en la medida en que su acción contribuye al servicio del Estado y a la utilidad pública. Es, pues, necesario que la entidad religiosa no ponga en tela de juicio los fundamentos del Estado. En opinión del Tribunal, los Testigos de Jehová, al negarse en general a participar en las elecciones públicas, se oponen al principio de la democracia. Ahora bien, de conformidad con la Ley Fundamental, las elecciones, sobre todo las parlamentarias, confieren la legitimidad pública indispensable a la función pública. La comunidad de los Testigos de Jehová, al negarse por principio a participar en esta manifestación de la vida pública, debilita la base de legitimación del Estado y, en consecuencia, no puede ser reconocida como colectividad de derecho público. Las autoridades alemanas, entre ellas el Ministro Federal de Trabajo y Asuntos Sociales, han subrayado, sin embargo, que el hecho de no concederse esa condición jurídica no significa que no se reconozca a los Testigos de Jehová carácter de comunidad religiosa. Los Testigos de Jehová han ejercido su derecho de recurso ante el Tribunal Constitucional Federal (véase II C).

20. En lo que se refiere a las solicitudes de la Iglesia de cientología de que se le reconozca su condición jurídica pública, se está a la espera de las decisiones de los tribunales supremos. En el curso de un procedimiento, el Tribunal Federal del Trabajo tuvo que examinar la cuestión de si un colaborador de la cientología era un trabajador en el sentido del derecho laboral. En ese contexto, el Tribunal decidió que la organización de la cientología era una empresa económica (véase II D).

21. El reconocimiento de la condición de persona jurídica de derecho público se plantea para los musulmanes y, según las autoridades, la dificultad consiste en la falta de un interlocutor general y único que represente a toda esa comunidad (véase II B).

22. Además de la cuestión de la condición jurídica de los cultos, el artículo 140 de la Ley Fundamental (artículo 137, párrafo 3 de la Constitución de Weimar) garantiza el derecho a la libre gestión. Cada culto puede administrar sus propios asuntos de manera autónoma, con independencia de su condición jurídica. Esta autonomía se aplica a la enseñanza religiosa, a los nombramientos para los cargos y al servicio religioso aunque también a la organización de actividades caritativas y de beneficencia.

## II. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN Y POLÍTICA RELATIVAS A LA TOLERANCIA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LAS ESFERAS DE LA RELIGIÓN O DE LAS CONVICCIONES

23. El Relator Especial ha querido, por una parte, constatar la situación en materia de religión y de convicciones y, por otra, examinar la situación de

las minorías religiosas, de los demás grupos y comunidades en las esferas de la religión y de las convicciones y la situación de la Iglesia de cientología.

A. Situación en materia de religión y de convicciones

24. El Relator Especial no ha podido obtener estadísticas recientes sobre la pertenencia religiosa o las convicciones de los alemanes o de los residentes en Alemania porque no se establecen estadísticas oficiales a este respecto.

25. De acuerdo con las estimaciones recogidas por el Relator Especial, el cristianismo es la religión mayoritaria por su número de creyentes. Las Iglesias protestante y católica agruparían, respectivamente, alrededor de 28,5 y 27,5 millones de fieles, es decir, aproximadamente el 35% de la población en cada culto.

26. En este ámbito, se debe hacer una distinción entre la situación religiosa en los Länder de la antigua RFA y en los de la antigua RDA. La reunificación de Alemania ha tenido inevitablemente consecuencias para la situación de las religiones y de las convicciones, debido a la escasa inquietud religiosa en los Länder de la antigua RDA.

27. Finalmente, las dos grandes iglesias parecen registrar estos últimos años no sólo una gran disminución de la práctica religiosa sino también una pérdida de fieles.

28. Sin embargo, las Iglesias católica y protestante siguen siendo las iglesias preponderantes en Alemania, vinculadas históricamente al Estado, y sujetas luego a una separación positiva en el marco de la Constitución de Weimar y de la Ley Fundamental que garantiza una cooperación con las autoridades públicas en los asuntos comunes, de conformidad con su estatuto de persona jurídica de derecho público (véase parte I B, C).

29. En cuanto a las minorías religiosas, parecería que la comunidad musulmana, de diverso origen étnico (Magreb, Oriente Medio, Asia), pero en su mayoría turca, agrupa de 2,5 a 3 millones de fieles aproximadamente. Hay que precisar que cuenta con alrededor de 100.000 miembros de origen alemán. Los musulmanes constituyen claramente la principal minoría religiosa de Alemania.

30. La comunidad judía que contaba con unos 50.000 miembros en 1994 (Statistisches Bundesamt, Statistisches Jahrbuch 1995) parece registrar un aumento sensible de sus fieles debido a la llegada de numerosos judíos de la antigua URSS (véase el párrafo 36 más adelante).

31. La comunidad ortodoxa de origen étnico muy variado (armenios, búlgaros, coptos, griegos, rumanos, serbocroatas) se estima en un millón de fieles aproximadamente.

32. En cuanto a los demás grupos y comunidades del ámbito religioso y de las convicciones, las estimaciones son:

Testigos de Jehová	aproximadamente	180.000 miembros
Mormones	aproximadamente	39.000 miembros
Bahaíes	aproximadamente	6.000 miembros
Hare Krishna	aproximadamente	5.000 miembros
Iglesia de la unificación	aproximadamente	850 miembros

La Iglesia de cientología declara agrupar 30.000 miembros.

33. Finalmente, se estima que el número de personas que no pertenecen a ningún culto es de 16 millones aproximadamente.

#### B. Situación de las minorías religiosas

##### a) Minoría judía

34. La comunidad judía goza de una situación privilegiada en el contexto de la libertad religiosa. Tiene la condición de persona jurídica de derecho público y, en consecuencia, de los derechos y ventajas correspondientes. La enseñanza religiosa del judaísmo está asegurada. Hay un número suficiente de escuelas privadas y de lugares de culto. La comunidad judía tiene derecho a un tiempo de emisión adecuado para difundir programas religiosos en la radiodifusión pública y privada de todo el territorio federal. También tiene derecho a estar representada en los organismos de control responsables de la radiodifusión, de conformidad con las disposiciones legales en materia de redifusión.

35. Se conceden a la comunidad judía ayudas financieras públicas. Por ejemplo, en el Länd de Sajonia Anhalt, en 1997 se entregaron a la Asociación Regional de las Comunidades Judías fondos públicos por un importe de 1.619.223 DM.

36. Las autoridades también adoptaron disposiciones particulares en favor de los judíos provenientes de la antigua URSS. El 9 de enero de 1991, los jefes de Gobierno de la República Federal y de los Länder decidieron facilitar la entrada de emigrantes judíos de la antigua URSS, sin limitación de número. Esta admisión se lleva a cabo en aplicación de la ley relativa a las medidas en favor de los refugiados admitidos en el marco de la ayuda humanitaria (Ley sobre los contingentes de refugiados). Las autoridades pretenden que se mantengan comunidades judías en Alemania. Hasta el 30 de junio de 1997 habrían entrado en Alemania 64.971 personas en el marco del procedimiento descrito anteriormente. Habría que añadirles 8.535 personas llegadas antes o al margen de ese procedimiento. Estos emigrantes judíos reciben ayudas para su integración cuyos gastos corren a cargo del Bund.

37. Según ha indicado el Sr. Ignatz Bubis, representante de la comunidad judía, los judíos no sufren en Alemania ninguna discriminación oficial. Sin embargo, se han señalado manifestaciones de vandalismo como profanaciones de cementerios judíos. No obstante, esos incidentes, causados por grupos de

extrema derecha, se estabilizaron en 1997. El Relator Especial también ha sido informado de problemas internos de la comunidad judía, a saber, la integración de los judíos de la antigua URSS que casi no conocen ni practican el judaísmo. Finalmente, se observa que la situación de la comunidad judía en el ámbito de la libertad religiosa es muy satisfactoria y goza del firme apoyo de las autoridades.

b) Minoría musulmana

38. Los representantes de los musulmanes han señalado que gozan de una clara libertad en materia religiosa. En general, las autoridades no ponen trabas a las actividades religiosas a pesar de los incidentes que se producen de vez en cuando en determinados lugares, en relación con la construcción de mezquitas, la gestión de escuelas coránicas y la venida desde el extranjero de imanes o profesores. A pesar de las dificultades, se fomenta el diálogo entre las religiones, el cual se manifiesta principalmente a través de la creación y asociaciones islamicocristianas.

39. Sin embargo, se han presentado al Relator Especial problemas específicos. Todos los representantes musulmanes han considerado prioritaria la obtención de la condición de persona jurídica de derecho público para poder gozar de las ventajas y derechos concedidos a las religiones dominantes, a la comunidad judía y a otros grupos como los mormones. Las autoridades han respondido que hasta ahora no se ha podido conceder ese estatuto debido a las divisiones en el seno de la comunidad musulmana y a la ausencia, por tanto, de un interlocutor único y general. Han precisado que el no conceder esa condición jurídica no significa en modo alguno que los musulmanes no puedan beneficiarse de las garantías constitucionales en cuanto a la libertad religiosa. El Ministro de Estado de Asuntos Exteriores ha declarado que está de acuerdo en que se concedan las ventajas correspondientes a la condición de persona jurídica de derecho público a las comunidades musulmanas y ha estimado que el proceso está en marcha.

40. En opinión de los representantes musulmanes, la condición de persona jurídica de derecho público permitiría resolver el actual problema de la falta de enseñanza religiosa del islamismo en las escuelas públicas. En este sentido, se ha subrayado la necesidad de una enseñanza interreligiosa que facilite la integración de los musulmanes y la difusión de los valores de tolerancia en el seno de la sociedad. En su defecto, la comunidad musulmana dispone actualmente de escuelas coránicas privadas y sobre todo de instituciones de enseñanza turcas. Sin embargo, uno de los problemas serios de las escuelas coránicas parece ser la necesidad de mantener estos establecimientos dentro del marco de la enseñanza religiosa y a salvo de la intolerancia y las repercusiones de las políticas partidistas. Las autoridades, entre ellas el Ministro Federal del Trabajo, el Ministro de Justicia y el Ministro de Estado de Asuntos Exteriores, han declarado que la enseñanza del islamismo en los establecimientos escolares públicos constituiría la mejor solución. Se ha añadido que la opinión dominante en Alemania consiste en fomentar la práctica del islamismo por parte de instituciones musulmanas alemanas y que, en consecuencia, no dependan del extranjero.

41. La obtención de la condición de persona jurídica de derecho público permitiría asimismo a los musulmanes beneficiarse de la financiación pública, principalmente de la instrucción religiosa y de los lugares de culto y limitaría cualquier dependencia de financiaciones extranjeras que, según ciertos interlocutores, provienen actualmente principalmente de la Arabia Saudita y de Libia.

42. Finalmente, esa condición jurídica permitiría una mejor integración de los musulmanes en la sociedad alemana.

43. Los representantes musulmanes han mencionado otros problemas recurrentes que se manifiestan, de manera episódica, según los Länder, en forma de oposición general de la población a proyectos de construcción de mezquitas, a la llamada a la oración, al sacrificio de animales, al uso del velo islámico y la falta de participación, a veces, de las chicas en las actividades deportivas mixtas, sobre todo en la natación. Sin embargo, se ha hecho hincapié en que, frente a esas situaciones, las autoridades a menudo dan prueba de un verdadero pragmatismo e intervienen en cada caso individual. Para evitar esos problemas es necesaria una mayor aceptación del islam en el seno de la sociedad alemana. En opinión de los representantes musulmanes y de las autoridades, también corresponde a la comunidad musulmana dar a conocer mejor el islam a pesar de las dificultades inherentes a los musulmanes de Alemania que son, sobre todo, trabajadores inmigrantes y no intelectuales. Se deben acoger favorablemente iniciativas en pro de una mayor comprensión y reconocimiento del islam, en particular la creación por la oficina del "Commissioner for Foreigner's Affairs" en Berlín de un círculo de reflexión acerca del islam y la difusión de un prospecto sobre el islam y de un almanaque intercultural que incluya las fiestas musulmanas.

44. Es asimismo necesario que los medios de comunicación, muy especialmente la prensa popular, dejen de difundir una imagen negativa del islam y de los musulmanes, asociados con demasiada frecuencia a extremistas religiosos.

45. Por otra parte, es cierto que el extremismo religioso, aunque toque a grupos muy minoritarios en Alemania, debe ser objeto de una vigilancia adecuada por parte de las autoridades. Estas últimas, al igual que responsables musulmanes, han subrayado que existe una corriente extremista minoritaria que se opone a cualquier integración en la sociedad, utilizando a menudo la religión como un instrumento político y expresándose a veces de manera violenta en el seno de la comunidad musulmana, como en el caso del reciente asesinato de un imam en Berlín debido a luchas internas. Representantes musulmanes han declarado que es necesario enmarcar la religión de manera adecuada y que intentan evitar que vengan del extranjero imanes sin educación, o incluso intolerantes, por ejemplo por medio de un acuerdo con Turquía por el que autoriza el envío de imanes una vez que los responsables musulmanes de Alemania hayan examinado las peticiones.

46. Finalmente, en opinión de los interlocutores no gubernamentales, es conveniente ceder más espacio público al islam, sin ocultarlo en el ámbito estrictamente privado, que puede favorecer, bajo ciertas circunstancias, una clandestinidad que no beneficia a nadie.

47. Los responsables musulmanes que se reunieron con el Relator Especial han subrayado, finalmente, que desean la integración de los musulmanes pero en ningún caso su asimilación.

C. Otros grupos y comunidades que actúan en la esfera de la religión y las convicciones

48. Durante su visita, el Relator Especial se reunió con representantes de los bahaíes, los mormones y los Testigos de Jehová, así como de los baghwan, Hare Krishna y la Iglesia de la unificación. Además recogió información sobre los cristianos carismáticos, la comunidad Vida Universal, Meditación Trascendental, Fiat Lux y otros grupos o comunidades. Por último, celebró consultas con representantes de asociaciones de víctimas de sectas y de la comisión investigadora del Bundestag que se ocupa de las sectas y los psicogrupos, así como con las autoridades.

49. En esas entrevistas un mismo grupo o comunidad era calificado de nuevo movimiento religioso, religión, secta, e incluso psicogrupo, según quienes fueran los interlocutores. El Relator Especial desea recordar que el derecho internacional no contiene una definición de concepto de religión ni, por consiguiente, de los nuevos movimientos religiosos. Los conceptos de secta y psicogrupo tampoco figuran en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

50. En el ámbito internacional, sobre todo en Europa, y más particularmente en Alemania, se debate la cuestión de las sectas debido principalmente a los siguientes factores:

- i) la competencia -en la esfera de la religión y las convicciones- entre las religiones tradicionales, que pierden adeptos, y un gran número de nuevos grupos y comunidades que reivindican la condición de religión pero suelen ser calificados de sectas, e incluso de psicogrupos o empresas comerciales;
- ii) la mutación de la sociedad, que tiende a sustituir los valores establecidos por otros, como el materialismo, que se basa en el dinero y a veces tiende a considerar que la religión es más bien un producto;
- iii) una opinión pública preocupada, ya sea por informaciones, a veces poco matizadas y demagógicas, que dan cuenta de la explotación de los adeptos por esos psicogrupos o sectas, ya por acontecimientos fuera de lo común, como los suicidios colectivos; y
- iv) la intervención del Estado, especialmente mediante la creación de comisiones investigadoras parlamentarias, como en Alemania, Bélgica o Francia, para responder a la inquietud de la opinión pública.

51. Suele plantearse la cuestión de cómo hacen frente al problema de las sectas en un momento en que las creencias parecen estar cada vez más expuestas a la desregulación y parece haber una tendencia a sustituir las

certidumbres del pasado por un pluralismo de creencias y pertenencias fluidas de un relativismo al que con mucha frecuencia se otorga carácter absoluto. Ahora bien, el problema es más complejo, sobre todo porque la capacidad de acción y reacción en los planos de la fe, la ley y las finanzas parece ser inagotable.

52. Sin embargo, es común confundir los grupos y comunidades mencionados, a los que se suele poner la etiqueta de sectas peligrosas o empresas comerciales. Además, originalmente, desde el punto de vista de la historia de las religiones y de las ciencias sociales, la noción de secta es neutra y se aplica a una comunidad de personas que constituyen una minoría en el seno de una religión de la que se ha separado; en cambio, actualmente esa noción tiene una connotación peyorativa, por lo que se suele vincular la palabra secta a la noción de peligro. La confusión es aún mayor en el caso de la Iglesia de cientología, a la que se suele calificar de secta y empresa comercial, siendo que esos dos conceptos son antinómicos, porque la palabra secta tiene inicialmente un significado religioso, a diferencia de la empresa comercial, y en ningún caso una religión puede ser objeto de comercio.

53. Para lograr una mayor claridad y evitar toda confusión, el Relator Especial desea señalar que se debe distinguir entre secta y psicogrupo, y que algunos de los grupos a los que se considera sectas son en realidad grupos religiosos, mientras que otros lo son menos o no lo son en absoluto. Añade que en esa esfera hay que ser muy prudente y prestar mucha atención para evitar tanto la intolerancia fundada en la religión o las convicciones como la utilización de la libertad de religión y de convicciones con fines ajenos a esa libertad. Al respecto, el Relator Especial desea transmitir la información y las aclaraciones proporcionadas por la comisión investigadora del Bundestag y las autoridades, las asociaciones de víctimas y los grupos y comunidades interesados, tanto los más antiguos de Alemania, como los mormones o los Testigos de Jehová, como los más recientes, como la Iglesia de la unificación.

54. Los representantes de la comisión investigadora explicaron que ese órgano se había constituido teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Fundamental, a raíz de las denuncias presentadas, por un lado, por víctimas y padres de víctimas de sectas y psicogrupos, y, por el otro, por organizaciones religiosas que deseaban que no se las confundiera con los grupos y comunidades denunciados.

55. Se señaló que la labor de la comisión daba lugar a malentendidos en esos grupos y comunidades, que se sentían presionados por la propia existencia de la comisión y la falta de comprensión de su mandato. Al respecto se recordó que el mandato de la comisión no consistía en limitar la libertad religiosa, emitir juicios de valor y definir las religiones, sino, por el contrario, cualesquiera fuesen la religión o las convicciones, proteger los derechos humanos recogiendo y sintetizando información sobre los peligros que pudieran plantear los psicogrupos y sectas. También se trata de calmar el debate sobre los psicogrupos y sectas, introducir una mayor transparencia en la información y formular recomendaciones al Parlamento.

56. Las autoridades federales y las de los Länder explicaron que desde mediados del decenio de 1970 se veían enfrentadas al fenómeno de lo que se ha dado en llamar grupos sectarios y sectas de jóvenes. La intervención del Estado se debe al recrudecimiento de las actividades de esas agrupaciones y a las quejas de la opinión pública respecto de experiencias negativas en esa esfera. La principal preocupación son los peligros que esas agrupaciones pudieran representar para el desarrollo personal y las relaciones sociales de los adolescentes, como la interrupción de la escolaridad o de la formación profesional, el cambio radical de personalidad, la dependencia, la falta de iniciativa y la dificultad para comunicar; esos peligros suelen verse agravados por la estructura de grupo que caracteriza a algunas de esas comunidades, pero también por los perjuicios materiales -es decir, financieros- y psicosociales.

57. Para señalar los riesgos que pueden correr el individuo y la sociedad, el Gobierno Federal inició una amplia campaña de información y educación que tiene por finalidad sensibilizar a la población y suscitar un debate crítico sobre las propuestas de las sectas y de los llamados grupos sectarios.

58. Se añadió que la obligación de neutralidad no implica que el Estado está obligado a aceptar sin reaccionar todo lo que se hace en nombre de una presunta creencia religiosa o filosófica, en particular en el ámbito de las acciones penales. Se recordó que el Estado intervenía en el respeto de la libertad de religión y de creencia o dentro de los límites de las manifestaciones de esas libertades, expuestas en las secciones A y B de la parte I. La obligación de neutralidad del Estado se aplica a la información que proporcionan las autoridades sobre los grupos y comunidades mencionados, es decir, que esa información debe ser objetiva (véase la sección B de la parte I). Las autoridades explicaron que la información recogida por el Estado que figuraba, por ejemplo, en folletos destinados al público, reagrupaba la información de las sectas y los llamados grupos sectarios y la relativa a esos grupos. Las personas que desean impugnar esa información disponen de una acción judicial. Por ejemplo, en 1993 la comunidad Vida Universal presentó una denuncia en relación con la información de un folleto titulado "Sectas y psicogrupos en Alemania" y que se refería ella. El Tribunal Administrativo desestimó la denuncia basándose en que la información no era contraria a la ley. En un caso similar se desestimaron las diversas actuaciones iniciadas por el grupo Meditación Trascendental, incluso ante el Tribunal Constitucional.

59. Según las autoridades, para que pueda cumplir su obligación de proteger a los ciudadanos, la justicia otorga al Estado el derecho -dimanante directamente de la Constitución- a tomar posición ante a la población y formular recomendaciones o advertencias, incluso a las comunidades religiosas y filosóficas. Sin embargo, el Gobierno Federal debe respetar las siguientes limitaciones: los criterios de necesidad y justa medida; el principio de equidad (medios apropiados, necesarios y razonables), sin basarse en consideraciones inadecuadas; y juicios de valor fundados en un conjunto de hechos que, en lo esencial, se hayan apreciado de manera correcta y exacta.

60. La gravedad de la amenaza que pesa sobre el bien común y los derechos protegidos por la Ley Fundamental, así como el contenido y la finalidad de la advertencia, determinan el alcance y los límites de la información concreta que proporciona el Estado.

61. En su conjunto, los problemas de las sectas y de los llamados grupos sectarios incumben a la vez al Estado federal, a los Länder y a los municipios, que cooperan estrechamente entre sí. Un grupo de trabajo interministerial y una mesa redonda que reúne a los representantes del Estado federal y de los Länder permiten periódicamente intercambiar experiencias y concertar las distintas actividades. Además de realizarse esas actividades oficiales, se reciben contribuciones de los delegados de las iglesias encargados de las cuestiones de las sectas y las religiones, de los grupos de acción de padres institucionalizados en los ámbitos federal, regional y municipal, de las instituciones de consulta del sector de la asistencia social privada y pública, y de otros grupos y organismos sociales. Sin embargo, las autoridades señalaron que el Estado no podía participar en una posible competencia en la esfera de la religión y las convicciones. Según algunos funcionarios y miembros de la comisión investigadora del Bundestag, sería necesario reglamentar a la vez las actividades de los psicoterapeutas y de los psicogrupos en el marco de la protección del consumidor. En otras palabras, los productos comerciales destinados a la población deberían regirse por la reglamentación pertinente, incluso la relativa a la protección del consumidor.

62. Las asociaciones que se ocupan de las víctimas de sectas y psicogrupos explicaron sus actividades de asistencia, asesoramiento e información, así como de reintegración social de las víctimas y sus allegados, y de todos los que desean abandonar esos grupos y tienen problemas de explotación financiera, dependencia psíquica y psicológica, etc. Se aclaró que no se trataba de poner en tela de juicio la libertad de religión y convicciones, sino de poner de manifiesto los abusos en las manifestaciones de esa libertad. También se señaló la necesidad de reglamentar el mercado de la psicoterapia, que en muchos casos se pone la etiqueta de religión con fines de lucro.

63. En cuanto a los grupos y comunidades de que se trata en esta parte del presente informe, los mormones tienen la condición jurídica de persona de derecho público, así como los consiguientes derechos y ventajas, como la exención de impuestos. Con respecto a la recaudación de un impuesto eclesiástico, los mormones han decidido prescindir de éste. No tienen dificultades en la esfera de la enseñanza religiosa, ya que sus hijos pueden elegir libremente, ni en las de la construcción de lugares de culto y la difusión de sus publicaciones. También llevan a cabo con total libertad sus actividades proselitistas de puerta en puerta. Los representantes de los mormones declararon que no eran objeto de ningún tipo de persecución. Sin embargo, según ellos, en el marco del actual debate sobre las sectas y los psicogrupos se ha creado un clima de desconfianza que afecta a todas las minorías religiosas. Al parecer, esa situación ha sido provocada, en particular, por la acción que llevan a cabo las grandes iglesias y los miembros de éstas que se ocupan de las sectas, considerados como

especialistas y que actúan frente al Estado como grupo de presión cuya finalidad es contrarrestar la competencia de otros grupos y comunidades calificándolos, sin distinción, de sectas o psicogrupos. Según los mormones, los medios de información también contribuyen a mantener ese clima. Para ellos, lo más inquietante son los folletos sobre las sectas que produce el Estado en los que se incluye a la comunidad de los mormones. Se explicó que la información relativa a los mormones que figuraba en esos folletos era exacta, pero que la inclusión de los mormones con la denominación de secta constituía una difamación. Los mormones consideran que en ese caso el Estado quebranta su neutralidad. En cuanto a la comisión investigadora del Bundestag, declararon que no tenían ningún problema con los miembros de ese órgano, pero que su sola existencia les afectaba por la confusión que creaba entre minorías, sectas y psicogrupos.

64. Como se indicó en la sección C de la parte I, se considera que los Testigos de Jehová son una comunidad religiosa, pero la justicia alemana les ha negado la condición de persona jurídica de derecho público. Es verdad que esa negativa no implica, según las autoridades, que no se los reconozca como comunidad religiosa, pero, según los Testigos de Jehová, en los niveles inferiores de la administración y en los medios de información esa decisión judicial se utiliza para presentarlos como secta. Los Testigos de Jehová declararon que también eran víctimas de un clima de intolerancia provocado por el debate sobre las sectas que se celebra actualmente en el marco de la comisión investigadora del Bundestag y por la acción de las oficinas de consulta sobre las sectas dependientes de las grandes iglesias. Ahora bien, hay folletos oficiales de información sobre las sectas que remiten al lector a esas oficinas de consulta. Según los Testigos de Jehová, en cierto sentido el Estado renuncia así a su neutralidad, ya que favorece a las iglesias predominantes en la competencia entre religiones. Además, en el N° 8/97 de Amtsblatt des Hessische Kultusministeriums, de 15 de agosto de 1997, se establece que la documentación, la información y demás material publicitario de los presuntos psicogrupos y sectas que suele enviarse gratuitamente a las escuelas y asociaciones de maestros, no deben ser distribuidos por la dirección a los maestros, los escolares o los padres, ni ser incorporados a las bibliotecas de las escuelas o de las asociaciones de maestros. Ahora bien, según los Testigos de Jehová, en las escuelas se proyectan vídeos de programas de televisión tendenciosos y en debates con los alumnos se señala "el carácter peligroso" de su comunidad.

65. Parecería que ese clima de desconfianza, y hasta podría decirse de intolerancia latente si se tienen en cuenta los factores mencionados, también afecta a la comunidad de los bahaíes.

66. La Iglesia de la unificación afirma ser objeto de discriminación. En noviembre de 1995 el Gobierno alemán prohibió la entrada en su territorio al fundador de la Iglesia de la unificación, Rvdo. Sun M. Moon, y a su esposa, Hak J. H. Moon, alegando, según dicen los representantes de la comunidad, que constituirían una amenaza para el orden público, por lo que pertenecerían a la categoría de personas a las que deben prohibir la entrada los países signatarios del Tratado de Schengen. Las autoridades alemanas informaron al Relator Especial de que esa prohibición se basaba en las

disposiciones legales aplicables a los extranjeros y que los tribunales tendrían que pronunciarse al respecto. También se negó a la Iglesia de la unificación la exención de impuestos porque, según sus representantes, un "tribunal inferior" se había negado a escuchar los testimonios de expertos sobre la Iglesia de la unificación fundando su decisión en el testimonio de un funcionario de hacienda que había afirmado que esa comunidad tenía carácter político. Por otra parte, parecería que algunas informaciones publicadas por el Estado sobre los llamados psicogrupos y sectas son difamatorias y erróneas en lo que respecta a la Iglesia de la unificación y se basan únicamente en las opiniones de los adversarios de esa comunidad, lo que, para los representantes de la Iglesia de la unificación, constituye un quebrantamiento de la neutralidad del Estado. Además, esos folletos se reparten en las escuelas públicas para denigrar a la Iglesia de la unificación. Por último, los representantes de la Iglesia de la unificación expresaron su inquietud en relación con la comisión investigadora del Bundestag, que, según ellos, está compuesta por personalidades que profesan las religiones tradicionales, y combaten a las sectas y que aparentemente desean promover la promulgación de nuevas leyes para reglamentar y vigilar a su comunidad, entre otras. Por último según sus representantes, la Iglesia de la unificación se ve afectada por un clima de intolerancia resultante de la acción llevada a cabo por las grandes iglesias y el Estado y alimentado por los medios de información.

67. Los representantes de Hare Krishna y de los baghwans también declararon estar sometidos a un clima de intolerancia debido a los factores mencionados, y expresaron su temor a la posible limitación de sus actividades.

68. En relación con los grupos Vida Universal, Meditación Trascendental y Fiat Lux, el Relator Especial no tuvo la oportunidad de reunirse con sus representantes, pero obtuvo información de fuentes no gubernamentales en que se las califica de psicogrupos.

#### D. Iglesia de cientología

69. El Relator Especial se entrevistó con representantes y adeptos de la Iglesia de cientología, así como con las autoridades alemanas, representantes de las minorías religiosas y de otros grupos y comunidades que actúan en la esfera de la religión y las convicciones, y organizaciones no gubernamentales, como las que se ocupan de las víctimas de sectas y psicogrupos.

70. Los representantes de la Iglesia de cientología señalaron que la cientología era una religión y se integraba en el marco de la definición internacional de religión formulada en los dos estudios sobre la libertad de religión preparados por los dos primeros Relatores Especiales de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (publicaciones de las Naciones Unidas, Nos. de venta: 60.XIV.2 y 89.XIV.3, respectivamente), por el tercer Relator Especial en su documento de trabajo (E/CN.4/Sub.2/1989/32), y por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 22, de 20 de julio de 1993, relativa al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

71. Los representantes dijeron que la Iglesia de cientología y sus miembros eran víctimas de medidas gubernamentales discriminatorias y que las autoridades alemanas trataban de justificar esa discriminación alegando que la cientología no era ni una religión ni una comunidad filosófica, por lo que los cientólogos no podían reclamar los derechos enunciados en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981, y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

72. Los representantes de la cientología entregaron una documentación muy detallada, que se resume a continuación utilizando sus propios términos y expresiones:

- a) decisión adoptada el 6 de junio de 1997 por los Ministros del Interior de los 16 Länder destinada a colocar a los cientólogos bajo la vigilancia nacional de la Oficina de Protección de la Constitución durante un año, a pesar de que, según los representantes de la cientología, no había pruebas que la Iglesia de cientología estuviera vinculada con actividades criminales o delictivas;
- b) preparación de listas negras y boicot de los cientólogos en todas las capas de la sociedad, en el marco de una política insidiosa de exclusión iniciada, fomentada y aprobada por el Gobierno alemán para estigmatizar a los cientólogos y marginarlos de la sociedad, lo que, según ellos, constituye un apartheid religioso (utilización de formularios de declaraciones calificados de "filtros de secta", deseada y recomendada por la administración, que exige que las personas y las empresas declaren que no son cientólogas, no simpatizan con la cientología y rechazan sus enseñanzas, sobre todo las personas para ser contratadas o conservar un puesto en una empresa, e incluso, en Baviera, para ingresar en la administración pública, afiliarse a un partido político o un sindicato, incorporarse a una asociación social o profesional, asociarse a un club deportivo o poder entrar en él, firmar un contrato comercial o de prestación de servicios y abrir una cuenta bancaria u obtener un préstamo bancario; publicación de una resolución por el Ministerio de Trabajo Federal en que se revoca el derecho de los cientólogos a administrar agencias de colocación; aprobación de ordenanzas que prohíben la divulgación de publicaciones de la Iglesia de cientología; adopción de medidas para impedir la venta de bienes inmuebles a la Iglesia de cientología en Hamburgo; actos de discriminación contra actividades cientológicas, como el no otorgamiento de subvenciones públicas, contratos o salas públicas);
- c) realización de campañas de información destinadas a los docentes, los padres, los estudiantes, los policías, los jueces, los fiscales, los funcionarios penitenciarios, los profesionales de la salud y las cámaras de comercio e industria, así como a la población en general; según los representantes de la Iglesia de cientología, en esas

campañas se proporciona información inexacta, no científica, desfavorable únicamente para la Iglesia de cientología y sus miembros, y que crea un clima de intolerancia que se manifiesta, por ejemplo, en el hostigamiento físico y verbal de los hijos de cientólogos en las escuelas, y hasta su expulsión, incluso de las escuelas de párvulos;

- d) incidentes de violencia, hostigamiento, intimidación y amenazas contra cientólogos.

[Fin del resumen de las exposiciones presentadas por escrito al Relator Especial y comentadas oralmente por los representantes de la cientología.]

73. Ante las preguntas del Relator Especial sobre las razones que explican la situación descrita por la Iglesia de cientología, los representantes de la cientología declararon que desde la reunificación Alemania vivía una crisis de identidad y que, en el marco de la secularización del mundo, las grandes iglesias perdían fieles, por lo que tenían dificultades financieras, mientras que las minorías, como la cientología, aumentaban el número de sus adeptos y, al ser nuevas religiones, provocaban oposición.

74. Con respecto a la situación de los miembros de la cientología, los representantes explicaron que los adeptos tenían total libertad para abandonar la Iglesia, que no se les obligaba a separarse de su familia y de la sociedad y que sus contribuciones financieras eran voluntarias. Se negó la existencia de campos de castigo en los Estados Unidos y se explicó que, en realidad, se trataba de centros de rehabilitación de los miembros de la cientología. Se añadió que, a pesar de las investigaciones llevadas a cabo durante diez años en Alemania en relación con la cientología, no se había podido encontrar ninguna prueba de actividad delictiva.

75. En cuanto a la comisión investigadora del Bundestag, los representantes de la cientología señalaron que se les había invitado a comparecer ante ese órgano, pero que ellos habían puesto algunas condiciones, como disponer de los expedientes de la comisión que les concernían para estar en condiciones de responder a cualquier alegación. Esa condición no se había cumplido, por lo que habían decidido no comparecer ante la comisión, sino firgirse a la justicia para obtener los expedientes requeridos. Según los representantes de la cientología, es indispensable que el caso de su Iglesia se examine de manera justa en el marco de un proceso equitativo basándose en hechos, para que se pueda pronunciar una decisión objetiva. Ahora bien, según los representantes de la cientología, los miembros de la comisión ya han decidido que la cientología no era una religión.

76. Durante sus entrevistas con las autoridades, el Relator Especial recogió una voluminosa documentación y recibió explicaciones muy detalladas sobre la cientología. En cuanto a la posición del Gobierno Federal, éste considera que la organización de la cientología lleva el nombre de iglesia únicamente para satisfacer intereses económicos. Según las autoridades alemanas, las declaraciones del fundador de la cientología, Ron Hubbard, y de la propia cientología, así como los relatos de ex adeptos, indican que la denominación

de religión se eligió, por una parte, para aprovechar las ventajas jurídicas y fiscales otorgadas a las comunidades religiosas, y, por otra parte, para vender mejor los productos de la cientología, como los programas de formación de dirigentes y de administración de empresas, y poder contrarrestar toda crítica alegando la persecución de una iglesia. Por ejemplo, en el marco de una campaña llevada a cabo por la cientología, las medidas adoptadas por Alemania en su contra se compararon con la actitud del nazismo respecto de los judíos. Por otra parte, el Tribunal del Trabajo Federal decidió que la organización de la cientología era una empresa comercial (véase la sección C de la parte I).

77. Sin embargo, según las autoridades alemanas, se puede prescindir de la posibilidad de calificar de religión a la cientología, ya que lo importante es el respeto del orden jurídico vigente. Según los representantes alemanes, las medidas aplicadas a la cientología tienen por única finalidad proteger a los ciudadanos y el orden democrático liberal. El 6 de junio de 1997 la Conferencia de Ministros del Interior y Senadores de los Länder determinó que estaban reunidas las condiciones legales para que los servicios de protección de la Constitución vigilaran a la cientología. En virtud del párrafo 1 del artículo 3 de la Ley federal de protección de la Constitución, la Oficina Federal de Protección de la Constitución se encarga de vigilar las tendencias opuestas al orden constitucional democrático y liberal o a la existencia o la seguridad del Estado federal o de un Länd, o que tengan por finalidad menoscabar ilegalmente los órganos constitucionales federales o de un Länd, o afectar a sus miembros. Según las autoridades alemanas, en este caso se trata de vigilar ante todo las tendencias de la cientología que sean incompatibles con el orden constitucional democrático y liberal. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley federal, esas tendencias son comportamientos políticos determinados -en el seno o en nombre de una asociación de personas- que tienen por finalidad eliminar uno de los principios constitucionales. La recopilación de información depende de la existencia de indicios reales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley federal. Según la jurisprudencia establecida, los indicios reales existen, en el sentido de la Ley federal, cuando hay circunstancias que permiten suponer razonablemente que existen esas tendencias, por lo que exigen investigaciones complementarias. Basta con que el conjunto de los indicios disponibles permita suponer que existen las correspondientes tendencias, aunque cada indicio no sea suficiente en sí. Por otra parte, las presunciones o hipótesis según las cuales podría haber tendencias contra el orden constitucional democrático y liberal no bastan por sí solas. En cuanto a su interpretación, la expresión "indicio real" permite un margen de apreciación, pero, como concepto jurídico indeterminado, queda totalmente sometido al control del juez. La Conferencia de Ministros del Interior y Senadores de los Länder consideró que había indicios reales sobre la cientología que permitían suponer que había tendencias contra el orden constitucional democrático y liberal. Según las autoridades, esos indicios resultan de la explotación de las publicaciones de la cientología, de afirmaciones de adeptos "arrepentidos" y de la información obtenida al sustanciarse actuaciones judiciales en los ámbitos nacional e internacional y que permiten suponer que la cientología no ejerce influencia únicamente sobre sus miembros mediante técnicas inmorales e ilegales de manipulación

psicológica y represión, sino también sobre el Estado y la sociedad. Hay indicios reales de que su intención es establecer una sociedad cientológica (especialmente mediante la instauración de un ordenamiento jurídico cientológico) y dominar el orden existente por la tiranía y el despotismo.

78. Las medidas de vigilancia de la cientología tienen por finalidad verificar si los indicios detectados pueden confirmarse o infirmarse. La Conferencia de Ministros del Interior y Senadores de los Länder volverá a examinar, pues, dentro de un año, si hay que seguir vigilando a la cientología. Por otra parte, las autoridades explicaron que la vigilancia no impedía que la cientología prosiguiera sus actividades y que los servicios de protección de la Constitución no tenían poder de policía ni podían aplicar medidas coercitivas como registros, interrogatorios o incautaciones. Según los representantes alemanes, el reproche de la cientología de que la vigilancia sólo sirve para preparar su prohibición, es pura especulación.

79. Con respecto a las medidas adoptadas en Baviera, las autoridades explicaron que se aplicaban al sistema de la cientología y no a las personas que necesitaban asesoramiento y ayuda. Añadieron que las convicciones del individuo no eran asunto del Estado, que debía tomar cartas cuando la libertad individual o los principios democráticos se veían amenazados. Desde el 1º de noviembre de 1996 los postulantes a cargos públicos del estado de Baviera deben indicar en un cuestionario si mantienen relaciones con la cientología. Ese cuestionario tiene por objeto controlar o verificar si el candidato es suficientemente leal al Estado y si respeta el orden democrático. Según las autoridades, todo postulante que mantenga relaciones con la cientología tiene derecho a una entrevista en la que se le brinda la oportunidad de demostrar su aptitud para ejercer un cargo público. Por consiguiente, no se excluye automáticamente de la administración pública a todos los cientólogos. No se trata de obtener una "confesión" o comprobar la adhesión ideológica a las enseñanzas de L. Ron Hubbard, sino de verificar en qué medida el postulante permite, llegado el caso, que la organización controle su pensamiento y su comportamiento, y en qué medida la organización lo controla realmente. La afirmación de que se persigue a los cientólogos por su "religión" también se ve refutada por el hecho de que en Baviera hay funcionarios cientólogos. La utilización de declaraciones de protección al adjudicar contratos del Estado en determinadas esferas (asesoramiento de empresas, capacitación de personal y directivos, formación continua y seminarios, consultoría, elaboración y mantenimiento de programas informáticos, elaboración y dirección de proyectos, misiones de investigación y estudio) sirve para proteger a los servicios públicos de toda infiltración de la cientología. Es pues inexacto afirmar que algunas empresas administradas por la cientología son excluidas sin excepción de la adjudicación de contratos del Estado. El 8 de agosto de 1996 el Gobierno de Baviera acordó negar todo apoyo y asistencia del Estado a actividades públicas que guarden relación con la cientología o retirar todo apoyo en caso de que su participación se conozca después. En esos casos, la negativa a otorgar subsidios a artistas cientólogos no significa que éstos sean tratados de manera diferente y contraria a la Constitución por su confesión o sus ideas. La decisión de no prestar apoyo a una actividad dada no se funda en

las ideas amparadas por el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley Fundamental sino en los comportamientos y métodos de la cientología, que son contrarios a la ley. Además, esos artistas pueden organizar sin restricciones actividades públicas en Alemania, sin recibir subsidios del Estado, o colaborar con agencias que trabajan en el sector de que se trate y que no estén habilitadas para recibir subsidios. Por último, según las autoridades alemanas, las presuntas violaciones de los derechos humanos en la esfera privada, alegadas por la cientología, no son verificables.

80. Por último, según las autoridades, la cientología y sus miembros no son objeto de discriminación o intolerancia alguna y menos de persecución, y todas las medidas que se les aplican son conformes a derecho. Además, en el marco del estado de derecho vigente en Alemania la cientología tiene total libertad para impugnar judicialmente esas medidas. A la observación sobre el carácter desmesurado y apasionado del debate sobre la cientología se respondió que ésta llevaba a cabo una intensa campaña en los ámbitos nacional e internacional con fines múltiples, y especialmente publicitarios. Las autoridades alemanas comparten asimismo la opinión de que los problemas deben tratarse caso por caso y sin confundir ni generalizar. Por último, varios funcionarios superiores declararon que no estaban a favor de que se prohibiera la cientología, sino más bien de informar al público sobre ésta e iniciarle acciones judiciales. Otros representantes, especialmente en Baviera, señalaron que estaban a favor de que se prohibiera la cientología, pero únicamente después de contar con pruebas.

81. Muchos representantes de grupos y comunidades que actúan en la esfera de la religión y las convicciones señalaron que sufrían las consecuencias del conflicto que oponía a las autoridades alemanas y la cientología, que se manifestaban en la sociedad en forma de sospecha, e incluso el rechazo, de todo grupo del que, por ser minoritario, se sospechara que se aprovechaba de la religión con fines pecuniarios. Por otra parte, algunos representantes de minorías religiosas expresaron unánimemente su indignación por las declaraciones y la publicidad de la cientología, en que se comparaba la actitud que tenía Alemania con respecto a ella a la del nazismo respecto de los judíos o a un apartheid religioso.

82. Algunas asociaciones que se ocupan de las víctimas de sectas y psicogrupos señalaron que la cientología no era una religión sino un psicogrupo, es decir, una empresa de gestión de la vida cuyos abusos, a saber, la explotación financiera de los miembros mediante métodos de dependencia psíquica y psicológica, debían combatirse. Aclararon que no deseaban que se prohibiera la cientología, sino que hubiera transparencia en sus actividades y se limitaran sus abusos.

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

83. El Relator Especial ha centrado su atención en la legislación relativa a la tolerancia y la no discriminación en el ámbito de la religión y de las convicciones (cap. I) por un lado, y, por otro, en la aplicación de esa legislación y de la política vigente (cap. II).

84. En cuanto a la legislación, las disposiciones constitucionales garantizan plenamente la libertad de religión y de convicciones, y las disposiciones tomadas de la Constitución de Weimar que regulan las relaciones entre el Estado, las iglesias y las comunidades religiosas tienen una riqueza excepcional. Permiten encontrar un equilibrio dinámico adecuado entre la religión y la política, evitando situaciones extremas de "clericalismo antirreligioso" y de "clericalismo religioso" y permitiendo una influencia recíproca entre el Estado y las religiones regida por los principios de neutralidad, tolerancia y equidad. A ese respecto, es interesante señalar que la condición de persona jurídica de derecho público que puede concederse a los cultos y que conlleva determinados derechos y ventajas no guarda relación con el carácter religioso del culto, sino con su utilidad pública. Esa condición garantiza cierta cooperación con el Estado, pero, a diferencia de las demás personas jurídicas de derecho público, no se incluye a los cultos en la estructura estatal. Por lo que respecta al principio de neutralidad, y como lo demuestra la cuestión de la religión en las escuelas públicas, ya se trate del crucifijo o de la enseñanza religiosa, su interpretación no es rígida y debe tener en cuenta de manera equilibrada y en el ámbito de las disposiciones constitucionales tanto a las minorías como a la mayoría, en el respeto a la libertad de credo y de convicción de cada persona.

85. En cuanto a la aplicación de la legislación y de la política vigentes, el Relator Especial ha realizado sucesivamente un examen y una reflexión sobre las minorías religiosas y otros grupos y comunidades de las esferas de la religión y de las convicciones, así como de la Iglesia de cientología, desde la perspectiva de sus relaciones con la sociedad y el Estado.

86. Para conseguir un análisis general y detallado a la vez de las situaciones, el Relator Especial considera necesario recordar las características del marco general de aplicación de la legislación y de la política alemana en materia de religión y de convicciones. Alemania es hoy día, sin lugar a dudas, un Estado democrático y liberal que se asienta en instituciones democráticas sólidas, en leyes conformes con el derecho internacional y en una política internacional muy activa en la esfera de los derechos humanos. Esa democracia se basa, asimismo, en una tradición de tolerancia que, pese a las vicisitudes por las que ha pasado, es muy real. Precisamente en ese marco general, y gracias a él, se expresan y pueden expresarse la libertad de religión y la libertad de convicciones.

87. En lo concerniente a las minorías religiosas, la comunidad judía expresa de manera general su satisfacción en cuanto a su situación y a veces no duda en calificarla de privilegiada en comparación con otros países democráticos.

88. La comunidad judía puede manifestarse plenamente como minoría religiosa y goza del apoyo muy activo, político, institucional y financiero, del Estado. Las autoridades alemanas no sólo han adoptado y aplicado una política de inmigración favorable a la acogida de judíos procedentes de la antigua URSS para mantener la existencia de comunidades judías en Alemania, sino que están también muy atentas a todo lo relativo a las manifestaciones de hostilidad hacia la comunidad judía.

89. La minoría musulmana vive una situación mucho menos favorable, aunque, en su conjunto, no es negativa. Diversos temas y problemas preocupan a numerosos musulmanes en Alemania.

90. En primer lugar, está la cuestión de la concesión de la condición de persona jurídica de derecho público que reclaman los musulmanes, pero que todavía no han obtenido. Es cierto que la falta de esa condición no significa en modo alguno que los musulmanes no puedan gozar de las garantías constitucionales relativas a las religiones. Ahora bien, permite institucionalizar cierta cooperación con el Estado, basada en la preocupación común de ocuparse de las mismas personas. De conformidad con el artículo 140 de la Ley básica y con la jurisprudencia alemana, la comunidad musulmana cumple los criterios relacionados con su establecimiento, el número de miembros, la garantía de duración y el respeto del orden jurídico del Estado. Frente al pragmatismo manifestado por los funcionarios oficiales en torno a esta cuestión durante la visita del Relator Especial, y en la medida en que no puede considerarse que el islam es comparable a una iglesia cristiana ni que está representado por una autoridad, el Relator Especial estima que sería útil celebrar consultas detalladas con organizaciones musulmanas con miras a conceder la condición de persona jurídica de derecho público a las que acepten cooperar con el Estado. De ese modo, podría ponerse en marcha una reacción en cadena ante las demás organizaciones, precisándose además que la distinción entre persona jurídica de derecho público y una comunidad con el rango y las ventajas de la persona jurídica de derecho público puede tener consecuencias útiles. No hay que excluir ciertas soluciones prácticas y pragmáticas -luego operacionales- salvo si no son lo que se busca, se pretende o se quiere, efectivamente.

91. Por otra parte, dado que se desea que el islam se enseñe en las escuelas públicas, sobre todo con el fin de impartir una verdadera enseñanza en la que no haya adoctrinamiento ni proselitismo, sería sumamente útil conceder la condición jurídica pública, o al menos su equivalente. Esa condición jurídica, así como los derechos y las ventajas que lleva aparejados (como la financiación pública), permitiría una mayor independencia de la minoría musulmana de cara al extranjero. Constituiría una mejor garantía de una enseñanza del islam que transmitiese los valores de tolerancia y de apertura con respecto al pluralismo religioso y, en definitiva, garantizaría una mejor integración de los musulmanes en la sociedad alemana, lo que contrarrestaría cualquier tendencia a la exclusión o al aislamiento. Esta integración necesaria de los musulmanes, que no debe confundirse con la asimilación, sería un factor esencial para tratar las dificultades, tales como la oposición que se produce en ocasiones entre una parte de la población y los musulmanes con respecto a proyectos de construcción de mezquitas y otras manifestaciones religiosas musulmanas. En cualquier caso, los musulmanes son con bastante frecuencia mal percibidos por importantes sectores de la opinión pública alemana. Con frecuencia, esa percepción es el resultado de ciertas publicaciones de gran tirada que buscan el sensacionalismo a cualquier precio, y suelen equiparar de manera casi implícita a los musulmanes con extremistas, e incluso los terroristas. Esa injusticia que se comete contra los musulmanes complica más aún los problemas. Los poderes públicos deben velar por la protección de esa minoría, contribuir a la lucha contra esa

representación inicua de los musulmanes y combatir las manifestaciones de odio o intolerancia de que pueden ser objeto, como en algunos casos sucedidos en los primeros años de este decenio. La lucha contra la ignorancia que se transmite en algunas publicaciones populares y el afianzamiento de la educación en pro de la tolerancia podrían constituir acciones prioritarias en este ámbito.

92. En cuanto a los demás grupos y comunidades del ámbito de la religión, las convicciones y la Iglesia de cientología, el Relator Especial recuerda, en primer lugar, el derecho internacional y la jurisprudencia sobre este tema.

93. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 22, de 20 de julio de 1993, relativa al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es de largo alcance. Indica que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales. Asimismo, el Comité resalta que las restricciones a la libertad de profesar una religión o creencias sólo están permitidas a condición de que tales limitaciones estén prescritas por la ley y sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás, y no deben aplicarse de manera que vicie el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Por otra parte, el Comité considera que esas "limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria". El Relator Especial recuerda también que el derecho internacional no proporciona una definición jurídica del concepto de religión y que en los instrumentos internacionales de derechos humanos no figuran los conceptos de secta y psicogrupo.

94. Ahora bien, en el ámbito de un debate internacional sobre las sectas o los nuevos movimientos religiosos, cargado de emoción a nivel ciudadano y de bastante interés para todas las partes afectadas, se observa una confusión total que consiste en considerar que todos los grupos y comunidades del ámbito de la religión y de las creencias son peligrosos y utilizan la religión con otros fines, económicos o delictivos, como han expresado, entre otros, los Testigos de Jehová y los mormones. Esa confusión conduce a un clima de sospecha e incluso de intolerancia manifiesta o latente en la sociedad. A ese respecto, numerosos representantes de grupos y comunidades han subrayado que los términos "persecución", "política discriminatoria oficial del Estado", "segregación religiosa" y cualquier otra comparación o paralelismo con el nazismo que se utilice para describir la situación de Alemania en el ámbito de la religión y de las convicciones, son "chocantes", "improcedentes", "falsos", "infames" y deben "condenarse categóricamente".

Huelga destacar, a ese respecto, que cualquier comparación de la Alemania actual con la Alemania nazi está tan fuera de lugar que resulta nimia y pueril.

95. Según los representantes de diversos grupos y comunidades, salvo los de la Iglesia de cientología, no existe ninguna traba propiamente dicha al ejercicio de sus actividades. Más bien se trata de un clima de sospecha, incluso de intolerancia latente, cuya responsabilidad es presuntamente atribuible a las grandes iglesias, que quieren conservar su condición de religión dominante y detener la pérdida de fieles atraídos, en particular, por otros grupos y comunidades en el ámbito de la religión y de las convicciones. Parece ser que esas grandes iglesias utilizan para ello su influencia sobre el Estado, a través de sus instituciones políticas y administrativas, sobre todo en las campañas de información al público sobre las sectas y de ayuda a las víctimas de éstas, y sobre la comisión investigadora del Bundestag. Aparentemente, la prensa popular mantiene ese clima, que pudiera ser a veces propagado por los funcionarios de rango inferior de la administración. Ahora bien, según esos mismos interlocutores, el Estado infringe el principio de neutralidad al responder a las solicitudes de las grandes iglesias en las esferas mencionadas más arriba. En el caso de la Iglesia de cientología, aparte de los factores explicativos que se han descrito, parecería que el Estado alemán está aplicando una política de discriminación, en particular al negarle su carácter religioso y, por ende, privándola de los derechos y las ventajas correspondientes a esa situación, tales como las exenciones fiscales, y aplicando medidas discriminatorias, tales como la vigilancia de que es objeto, los programas de información pública sobre la cientología y las medidas de exclusión de la sociedad.

96. Por lo que respecta a la competencia, en el campo de las religiones y las convicciones entre grandes iglesias y otros grupos y comunidades de ese ámbito, el Relator Especial considera necesario que se llegue a establecer un diálogo permanente para no seguir manteniendo en la sociedad un clima de desconfianza y hasta de intolerancia.

97. A ese respecto, es útil indicar que sería beneficioso desarrollar y diversificar la información. Es normal que el Estado ponga a disposición del público información objetiva y lo más completa que sea posible para protegerlo de todo lo que pueda menoscabar su libre arbitrio o exponerlo a riesgos injustificados, en la inteligencia de que el derecho a recurrir a medios legales debe preservarse y garantizarse a todos, en particular a quienes se consideren perjudicados por una información infundada o inexacta.

98. Las campañas de información y educación del público sin fines de captación ideológica o partidista forman parte de las funciones que cualquier Estado tiene derecho a ejercer en la actualidad. La obligación de neutralidad del Estado debe aplicarse al contenido de la información, que no debe ser discriminatoria, difamatoria o calumniosa. Según se expone en la parte II C, la intervención totalmente legítima del Estado con respecto a la información y la educación de los ciudadanos debe ejercerse dentro de límites concretos (principios de necesidad, de justa medida, de equidad, juicios de valor basados en hechos y apreciados correctamente y en su justo valor, etc.)

y de conformidad con el derecho. Los grupos que quieran impugnar el contenido de la información oficial y oponerse, llegado el caso, a su difusión han de tener siempre acceso a los medios de recurso.

99. Por lo que respecta a la concesión de la condición de persona jurídica de derecho público, el Relator Especial ha observado cierta confusión en numerosos interlocutores no gubernamentales, que asocian esa condición jurídica al reconocimiento de la condición de religión. Ahora bien, según la legislación y la jurisprudencia alemanas, su concesión no está vinculada con el carácter religioso de la organización de que se trate, sino de su utilidad pública. Por ello, las autoridades reconocen a los Testigos de Jehová como comunidad religiosa pero, por otro lado, no les conceden la condición de persona jurídica de derecho público. Asimismo, aunque los mormones gozan de esa condición jurídica, figuran en un folleto publicado por el Estado sobre las sectas. Lo que está claro es que la libertad de religión y de convicciones es indiscutible como tal.

100. En cuanto a las exenciones fiscales concedidas por el Estado a las personas jurídicas de derecho público, el Relator Especial puntualiza que esas ventajas no se aplican a sus actividades de carácter industrial o mercantil. Por consiguiente, toda comunidad religiosa que tenga una condición jurídica relacionada con la utilidad pública debe establecer una distinción entre las actividades con fines lucrativos y las actividades sin fines lucrativos. Dicho de otro modo, el carácter religioso de una organización y su reconocimiento de utilidad pública no implican automáticamente una exención fiscal para todas sus actividades.

101. De manera general, y de conformidad con el derecho internacional, la intervención del Estado en el ámbito de la religión y de las convicciones no puede consistir en tutelar la conciencia de la gente y favorecer, imponer o censurar una creencia religiosa o una convicción. Tampoco corresponde a ningún grupo o comunidad guiar la conciencia de los individuos. En cambio, el Estado debe velar por el respeto de la ley y, especialmente, a la legislación penal relativa a la salvaguardia del orden público, a la estafa, al abuso de confianza, a la violencia y las vías de hecho, a la omisión del deber de socorro, a los atentados contra las buenas costumbres, al proxenetismo, al ejercicio ilegal de la medicina, al secuestro y la corrupción de menores, etc. En otras palabras, el Estado dispone de numerosos medios jurídicos que ofrecen un marco bastante amplio para combatir las falsas coberturas de agrupaciones y comunidades que se esconden bajo un barniz de religiosidad, así como las falsas maniobras de las agrupaciones y comunidades que se ocupan de cuestiones de religión y de convicciones. Así pues, hay que velar por una aplicación rigurosa de los instrumentos jurídicos, en particular en los ámbitos social y fiscal, de manera fundada y no discriminatoria. Asimismo, cualquier comunidad o grupo que considere que el Estado ha lesionado sus derechos y libertades debe recurrir a procedimientos legales, es decir, a la justicia. En ambas situaciones, es primordial que el Estado y las comunidades y los grupos del ámbito de la religión y de las convicciones recurran, en caso de conflicto, a la justicia, que tomará una decisión basada en los hechos, y no al apasionamiento del pueblo o a los impulsos del momento. Esos principios de conducta deben

respetarse y aplicarse inequívocamente, de manera que las personas sean correctamente edificadas, protegidas de confusiones y sospechas y de la intolerancia. También es necesario que cada persona sea consciente y, por lo tanto, esté debidamente informada del carácter de las intervenciones públicas en el ámbito de la religión y de las convicciones, de su cometido y de sus objetivos. Es útil aclarar aún más el propósito, el objetivo y la función de la comisión investigadora del Bundestag. Asimismo, es preciso subrayar que esa Comisión no es un tribunal en que se entablen juicios. Además, por lo que respecta a la vigilancia a que se somete a la Iglesia de cientología, es esencial recordar con claridad y precisión que se trata de una medida de observación que no prejuzga en modo alguno la naturaleza y las actividades de esa organización, con respecto a las cuales los indicios de las autoridades se confirmarán, descartarán o examinarán cuando expire el período de observación. Esas medidas no podrán, en modo alguno, prejuzgar las decisiones de justicia o sustituirlas. En cualquier caso, el derecho deberá aplicarse y permitir resolver los conflictos.

102. El Relator Especial estima también necesario que el Estado aplique, independientemente de la gestión que realice, una estrategia de prevención de la intolerancia en las esferas de la religión y de las convicciones. A ese respecto, el Relator Especial considera que hay que esforzarse continuamente por favorecer y propiciar una cultura de tolerancia y de derechos humanos. El Estado debe desempeñar un activo papel de sensibilización acerca de los valores de tolerancia y no discriminación en las esferas de la religión y de las convicciones. Es posible lograr progresos duraderos principalmente mediante la educación, sobre todo mediante la enseñanza en las escuelas, cerciorándose de que los planes y manuales escolares, así como un personal docente debidamente capacitado, transmitan una cultura de derechos humanos. Ese tipo de estrategia educativa debe permitir no sólo difundir una cultura de tolerancia entre la población, mediante la inculcación de valores basados en los derechos humanos, sino también una toma de conciencia y una vigilancia razonada y razonable para evitar cualquier abuso y peligro en las esferas de la religión y de las convicciones. Es fundamental que se realice lo antes posible un trabajo de reflexión y educación con miras a preparar a los jóvenes a afrontar las cuestiones de identidad, creencias y convicciones y proporcionarles puntos de referencia, orientaciones y motivos para vivir, para que no sean vulnerables a las manipulaciones, a los excesos y al fanatismo, y tomen sus propias decisiones con libertad y plena responsabilidad. En ese contexto, el Relator Especial solicita también un examen y una reflexión sobre la condición del hombre actual, que suele caracterizarse por una tendencia a la uniformidad, al anonimato y a la despersonalización, e incluso a un vacío que las religiones que propugnan los valores de los derechos humanos no siempre han podido o sabido llenar. Por lo tanto, es conveniente estudiar ese fenómeno para determinar su origen y las soluciones posibles, así como la necesidad de que participen todos los agentes sociales, políticos y religiosos.

103. El Relator Especial recomienda, asimismo, que se lleve a cabo una campaña de sensibilización de los medios de comunicación, en particular la prensa popular, que dan con demasiado frecuencia una imagen caricaturesca e incluso totalmente parcial y perjudicial de la religión y las convicciones.

Por consiguiente, sería conveniente que se pusieran en práctica las recomendaciones formuladas por el Relator Especial en el marco de un programa de servicios consultivos (E/CN.4/1995/91, párr. 215), en particular la organización de seminarios destinados a representantes de los medios de comunicación, con miras a hacerles comprender la importancia de difundir una información conforme con los principios de tolerancia y no discriminación. Esa actividad permitiría también educar y formar a la opinión pública por lo que respecta a esos principios.

104. La opinión del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Sr. Habib Hussain, acerca de la oportunidad de promulgar una ley destinada a sancionar todo escrito o declaración, especialmente de la prensa, en que se propugne el odio, sería también sumamente útil.

105. El Relator Especial reitera su recomendación (E/CN.4/1997/91, párr. 103) sobre la celebración de reuniones internacionales de alto nivel gubernamental a fin de estudiar y determinar un enfoque común sobre las sectas y las religiones que respete los derechos humanos.

106. Por último, el Relator Especial recuerda la necesidad de dejar las cuestiones relativas a la religión o las convicciones al margen de tensiones y luchas de intereses, sobre todo de índole política y económica, que se manifiesten a escala internacional, con el fin de que las libertades de religión y de convicción puedan expresarse con la serenidad que las caracteriza y no sean desvirtuadas, en beneficio de cualquier confesión, de los ciudadanos y la sociedad en general, así como de los derechos humanos.

-----